



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Desata el juzgado el recurso de reposición propuesto a través de apoderada judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor del demandante JAVIER ALFONSO HERRERA HERRERA, a lo cual se procede de la siguiente manera.

### ANTECEDENTES

#### ***La Providencia recurrida:***

Proferida el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del demandante JAVIER ALFONSO HERRERA HERRERA, con fundamento en los fallos de primera y segunda instancias de fechas 4 de septiembre de 2018 y 9 de febrero de 2021, emitidos por este Juzgado y el Honorable Tribunal Superior de Neiva, respectivamente, en el presente proceso Ordinario.

#### ***Fundamentos del Recurso:***

Argumenta la parte recurrente, en síntesis, que si bien, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales, en las que conste una obligación clara, expresa y exigible, también lo es, que la providencia que tuvo por aprobadas las costas procesales, carece de suficiencia para alcanzar los requisitos materiales del título ejecutivo por falta de exigibilidad, en el entendido que la naturaleza legal y jurídica de COLPENSIONES, está inmersa en la noción de “Nación” de que trata el artículo 307 del C. G. P. y que por consiguiente, para el cumplimiento de sus obligaciones es beneficiaria del plazo y condición establecido en esa misma norma, amén, de que su presupuesto se encuentra está sujeto a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación, prerrogativa que la Carta Magna y las leyes le otorgan, y que consiste en el plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior así como en lo consagrado en los artículos 38, 39 y 87 de la ley 489 de 1998, artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y en apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional que trae a colación, solicita se revoque el auto de fecha 7 de septiembre del corriente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó la práctica de medida cautelar, y que en consecuencia, se ordene dar aplicación y estarse al plazo y condición establecido en el artículo 307 del C.G.P.

En subsidio, interpuso el recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante mediante escrito arrimado oportunamente se opone a la prosperidad del citado recurso tras considerar que los argumentos del recurrente vulneran los derechos adquiridos por la parte demandante transgrediendo el debido proceso.

## CONSIDERACIONES:

A través de la providencia que es objeto de recurso, se libró ejecución de sentencia en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el valor correspondiente a costas procesales ocasionadas con motivo del proceso ordinario mediante el cual fueron fulminadas condenas de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor de la parte demandante.

La inconformidad de la parte demandada, en este caso, se circunscribe al hecho de que, al no habersele concedido el plazo de 10 meses de que trata el artículo 307 del C.G.P. para el pago de las obligaciones objeto de condena, las providencias base de recaudo carecen del requisito de exigibilidad para que pudiesen ser ejecutadas.

Con el fin de resolver al respecto, debe tenerse en cuenta, que la ejecución de sentencia se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al efecto, es cierto que conforme al art. 68 de la Ley 489 de 1998, se tiene que: “**son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas...”. (Se resalta).

}Aunado a lo anterior, el art. 87 ídem., señala “**los Privilegios y Prerrogativas**: Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso...”.

A su vez, el inciso 2o de la norma en cita establece que: “No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

Por ello, en el caso que nos ocupa, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado debe responder frente a los particulares en las mismas condiciones de una empresa privada sin que le sea dable exigir condicionamientos o procedimientos diferentes a los regulados en la ley para el pago de acreencias. (Art. 305 del C.G.P.).

Bajo los aspectos expuestos, ha de tenerse en cuenta que la parte a quien corresponde asumir la obligación, que no es otra distinta a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, está en el deber de expedir los actos administrativos que correspondan, una vez quedó en firme la sentencia condenatoria y no puede esperarse a que la parte acreedora despliegue actividad adicional o deba someterse a un plazo de espera, para obtener su cumplimiento,

siendo este el mérito de la ejecutoria de una sentencia, hacer exigible, sin mayores o distintos trámites, el cumplimiento de lo en ella dispuesto (art. 305 del C.G.P.).

De manera que, no resulta plausible ni mucho menos aceptable que quien haya obtenido sentencia favorable por una prestación económica derivada de su relación laboral como son sus mesadas pensionales, y en contra de una entidad de naturaleza pública, como es la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para obtener el pago de su crédito judicial, se le someta, no ya a un acto procesal judicial, que ya concluyó, sino ahora a un plazo adicional de exigibilidad al de la ejecutoria del respectivo fallo.

No puede tampoco el juzgado dejar de mencionar la obligación legal que tienen tanto particulares como las entidades públicas en lo que respecta al "**Cumplimiento de Sentencias Judiciales**", dado que la Suprema Norma contempla la justicia como uno de los valores fundantes sobre el cual descansa la organización política (Preámbulo). Su realización se encuentra ligada al cumplimiento de los fines esenciales atribuidos al Estado social de derecho, con los cuales se pretende asegurar la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, al igual que garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente (art. 2o.).

La materialización de tales cometidos estatales puede alcanzarse a través del ejercicio de la función pública de administrar justicia y con la concreción misma de su actividad por medio de las decisiones que profieren los jueces de la República en los asuntos sometidos a su conocimiento, una vez se encuentren ejecutoriadas. **La sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a lo decidido judicialmente, en consecuencia, debe ser obligatoria, pues sólo de esta manera se garantiza la existencia y funcionamiento de dicho Estado, así como la prevalencia del ordenamiento superior<sup>1</sup>.**

Adicionalmente, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales del país configura un derecho de las personas de naturaleza fundamental y subjetiva<sup>2</sup>, que comprende dos aspectos: el primero, su pertenencia al núcleo esencial del derecho al debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, permitiendo así asegurar la ejecución de lo decidido en el juicio y, el segundo, el verdadero acceso a la administración de justicia, por cuanto que una vez se acude ante los jueces para que resuelvan sobre una situación fáctica y jurídica específica con aplicación del ordenamiento jurídico en forma particular y concreta, la resolución definitiva que allí se produzca, deberá ser respetada y acatada en su integridad<sup>3</sup> (C.P., arts. 29 y 229).

De esta manera, dada la injerencia que **el efectivo acatamiento de las sentencias judiciales** tiene para el mantenimiento de un orden justo así como para la vigencia institucional de la organización política estatal y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, es que el mismo **se traduce en un deber jurídico** tanto para quienes las profieren, debiendo asegurar su realización oportuna mediante la expedición de las medidas pertinentes, como para quienes se encuentran obligados por lo allí decidido, trátase de una autoridad o de un particular, pues en este caso "basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver la Sentencia T-554/92

<sup>2</sup> Ver las Sentencias T-478/96 y T-554/92, ya referida.

<sup>3</sup> Sentencia T-329/94.

<sup>4</sup> Idem

Es por ello que, de conformidad con la abundante jurisprudencia de la Corte, se ha señalado que las obligaciones de dar [como la del caso que nos ocupa], para su cumplimiento, el ordenamiento jurídico ha establecido el proceso ejecutivo, el cual ofrece mayores garantías en la medida en que se cuenta con la posibilidad de asegurar el pago debido mediante el decreto de medidas cautelares.

En el sub- lite, la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada COLPENSIONES, pretende que el demandante JAVIER ALONSO HERRERA HERRERA, además, de haberse sometido a un trámite judicial en aras de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, de cuyo juicio se han derivado las costas procesales reclamadas, deba someterse ahora a un término adicional para que se le haga efectivo el pago de las condenas.

Es claro, entonces, para el Juzgado, que se está agravando la situación de la parte demandante en la forma destacada, sin que exista fundamento razonable alguno para ello, vulnerándose el principio de la buena fe<sup>5</sup> (C.P., art. 83), pues aquellos cuando acuden a los estrados judiciales, para que se les resuelva una situación fáctica y jurídica particular, lo hacen con la plena y legítima confianza de que la decisión final será obedecida en su totalidad, sin que pueda haber lugar a dilaciones resultantes de los cuestionamientos que el obligado con el fallo pueda plantear para favorecer sus intereses.

También, es de resaltar que los efectos del incumplimiento de las decisiones judiciales definitivas violan, igualmente, los principios de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada; toda vez que, al desconocerse el debido proceso público y sin dilaciones injustificadas, como se ha señalado que ocurre con esa clase de actuación, no se logra obtener certeza jurídica definitiva en las relaciones jurídicas materia de la respectiva sentencia, por lo tanto se impide que la decisión alcance la fuerza de verdad legal<sup>6</sup> requerida dentro del ámbito jurídico.

La precedente argumentación se encuentra soportada en lo expresado de manera reciente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, quien de manera textual en algunos de sus apartes, dijo:

*“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.*

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, **comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.** (resaltado fuera de texto).*

---

<sup>5</sup> Ver las Sentencias T-554/92 y T-438/93, entre otras.

<sup>6</sup> Ver la Sentencia C-543/92 y la T-553/95.

*En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.*

*Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]*

*Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.” (...)*

*La jurisprudencia ha advertido[32] que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.*

*En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.” (...).*

No sobra mencionar que si bien, en su momento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se hubiesen proferido en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, y en donde la condena versara sobre el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, dicha entidad contaba, entonces, con un plazo de gracia de 10 meses para realizar el pago de las respectivas sumas, dicha normativa al haber sido declarada inexecutable por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-167/21, carece entonces de aplicación en el caso bajo examen.

En tales condiciones, considera el juzgado que la orden de pago de fecha 6 de septiembre de 2021, aquí emitida, se encuentra legalmente soportada, y por tanto, se deberá denegar la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**1.- DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2017.00593.00 Ord.1ª.en ejec.  
F/sao.